

CONSTANCIA: 8 de mayo de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato.
<b>Accionante:</b>	Protección S.A.
<b>Accionada:</b>	Municipio de Buenaventura -Valle del Cauca
	No. 050014003005 <u>20230052300</u>
<b>Decisión:</b>	Auto Ordena Iniciar Incidente de Desacato.

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en representación del afectado **LUIS ARTURO MINA BECERRA**, vino expresando que el accionado **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA** representada por la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ** en calidad de Alcalde y representante legal, no han cumplido con la orden que se le impartió, mediante sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 22 de agosto de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dichas accionadas, por medio del auto pronunciado el 5 de marzo de 2024.

Notificado que fue la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ** en la calidad aludida, del mentado requerimiento, por medio de los oficios No 1286 y 1287 del 6 de marzo de 2024, que se le remitió por correo electrónico; la accionada informó que se encuentran adelantando las gestiones necesarias para dar cumplimiento cabal a dicha

orden judicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 2591 de 1991, se encuentran diligenciando el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para expedir el Acto Administrativo DE RECONOCIMIENTO, PAGO Y REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE BONO PENSIONAL/CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL/FONPET al señor LUIS ARTURO MINA BECERRA, con destino a Trámite Pensional, teniendo en cuenta que por mandato del Decreto 111 de 1996 no se puede reconocer un gasto u obligación sin que previamente cuente con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, por lo que de parte de la administración distrital no existe el deliberado propósito de incumplir el fallo de tutela que constituye la génesis del trámite incidental toda vez que debe haber negligencia comprobada de la autoridad contra la cual se instauro la tutela no presumiendo la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento (Sentencia T-763 de fecha 7 de diciembre de 1998 Corte Constitucional.)

Por su parte la accionante, en comunicado remitido al correo institucional, indicó que la respuesta del Municipio es una respuesta de mero trámite, dado que no indican de forma clara cuando darán cumplimiento al fallo de tutela, y emiten a su vez una respuesta que no satisface el derecho de petición.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA** representada por la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ** en calidad de Alcalde y representante legal, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo referido, consistente en proceder a otorgar íntegra y cabal resolución a la petición que le dedujo el 5 de junio de 2023, con la solicitud de reconocimiento, pago y registro de reconocimiento de bono pensional/ cuota parte de bono pensional/fonpet, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la cual está afiliado en Pensiones el señor LUIS ARTURO MINA BECERRA, respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento de la peticionaria, suministrando la información requerida; resolver sobre cada uno de los aspectos expuestos en la solicitud; en lo que respecta a la petición de documentos, el accionado debe ser explícito en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados, situación de la que se duele la accionante ha incumplido la parte accionada quien manifiesta que dicha respuesta no supe lo solicitado.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA representada por la Doctora LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ en calidad de Alcalde y representante legal, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por el accionante, en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA representada por la Doctora LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ en calidad de Alcalde y representante legal, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, haga los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

Se dispondrá remitirle a la accionada el pronunciamiento hecho la propia accionante, para que, con base en ella, procede a emitir respuesta al derecho de petición, advirtiéndole que la respuesta debe ser de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y aludir a cada uno de las piezas procesales, como se dispuso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO**, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 5 de febrero de 2024, a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en representación del afectado **LUIS ARTURO MINA BECERRA**, frente al **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA** representada por la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ** en calidad de Alcalde y representante legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ** en calidad de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-Súrtase** el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos, así como el pronunciamiento hecho la propia accionante a la respuesta brindada por

la parte accionada al derecho de petición, para que, con base en ella, proceda a complementar la respuesta brindada al derecho de petición, advirtiéndole que la respuesta debe ser de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y aludir a cada uno de las piezas procesales, como se dispuso.

**4.-TENER** como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el pronunciamiento hecho la propia accionante.

**5.-REQUERIR** a la Doctora **LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ** en calidad de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA**, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 22 de agosto de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en representación del afectado **LUIS ARTURO MINA BECERRA**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.